



Carrera: Abogacía

Alumno: Agustín Norverto

Legajo: ABG09780

DNI: 37.999.471

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Gualeguaychú, un conflicto de Principios Ambientales y Reglas Procesales

Fallo: “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (CSJ 714/2016/RH1)

Sumario: 1. Introducción. 2. Problema Jurídico del Fallo. 3. Justificación del Fallo. 4. Cuestiones Procesales. 4.1. Historia Procesal 4.2. Hechos. 4.3. Decisión del Tribunal. 5. Ratio Decidendi. 6. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. 7. Opinión del Autor 8. Conclusión 9. Referencias.

1. Introducción

A modo de introducción al tema seleccionado, daré un breve pantallazo por los hechos y las instituciones abordadas en el fallo elegido. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso de queja por recurso extraordinario interpuesto por Julio Jesús Majul y dejó sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, el cual había rechazado la acción de amparo ambiental colectivo interpuesta, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de que cesen las obras y se reparen los perjuicios ambientales producidos a causa de un proyecto inmobiliario, desarrollado por la empresa “Altos de Unzué”, a las orillas del río Gualeguaychú.

En la decisión tomada por el máximo Tribunal de la Nación y a lo largo de todo este Trabajo Final de Grado podremos ver la importancia que tiene para una sociedad determinada el Medio Ambiente y desde el punto de vista jurídico, lo importante que son los principios que rigen al Derecho Ambiental, como así también los recursos jurídicos entablados en materia Ambiental. De esta manera veremos la importancia que tiene en esta materia, la acción de amparo colectivo, y la preponderancia que le da la Corte Suprema a esta institución.

A lo largo de este trabajo nos remitiremos constantemente a la Ley General de Ambiente Ley 25.675, la cual fue sancionada el 6 de noviembre de 2002 y establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada al ambiente, la prevención y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Esta ley es totalmente innovadora, prácticamente nueva en materia ambiental y de gran ayuda para los magistrados.

2. Problema Jurídico del Fallo

El fallo en cuestión, contiene un Problema Jurídico del tipo axiológico, ya que en el mismo se da una contradicción entre una regla y un principio. En esta sentencia en particular se da la contradicción entre, las reglas formales en materia procesal para entablar una acción de amparo y principios ambientales como son, In Dubio Pro Aqua e In Dubio Pro Natura, así como la normativa establecida en el art. 32 de Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional Argentina.

3. Justificación del Fallo

El motivo por el cual elegí analizar este fallo en particular, es que creo que su análisis va a ser de suma importancia para la comunidad jurídica al momento sentar bases sobre la valoración o preponderancia entre las formalidades procesales que debe llevar una determinada acción Jurídica, como en este caso la acción de Amparo; y el Derecho trascendental que se está protegiendo o dejando de proteger, como son los derechos consagrados en la Ley General del Ambiente.

Y al ser un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mismo además de generar Jurisprudencia sobre esta temática, da pautas sobre cómo resolver estos conflictos a los Tribunales de cada provincia.

4. Cuestiones Procesales

4.1. Historia Procesal

El expediente se inicia mediante la promoción de acción de amparo ambiental ante el **Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial N°3 de la Provincia de Entre Ríos**, el cual tuvo por promovida e hizo lugar a la acción de amparo. Posteriormente pasa al **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**, que hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de primera instancia, el mismo revoco la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazo la acción de amparo. Por último y ante el rechazo de la acción, el actor interpone recurso extraordinario el cual al ser denegado origina la queja, por lo cual el expediente es

elevado a la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** que decide hacer lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la resolución apelada.

4.2. Hechos

Julio José Majul interpuso acción de amparo ambiental colectivo, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa “Altos de Unzué” y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos con el objetivo de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano, en razón de las obras vinculadas al proyecto “Amarras de Gualeguaychú”, que trataría de un barrio náutico con unos 335 lotes residenciales, más de 110 lotes residenciales con frentes náuticos, más complejos multifamiliares de aproximadamente 200 unidades y un hotel de unas 150 habitaciones. Dicho proyecto se encuentra en el margen de del rio perteneciente al Municipio de pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú, acto seguido el actor amplió su demanda. El juez de primera instancia tuvo por promovida la acción y cito como tercero a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de esa resolución y todo lo actuado a partir de ella y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente. El actor amplió nuevamente su demanda y mejoro su fundamentación, afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de “afectado” y solicito que se convirtiera en un proceso colectivo, en razón de que estaban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable. Posteriormente se presentaron Altos de Unzué S.A., la Municipalidad de General Belgrano y la Provincia de Entre Ríos y contestaron la demanda. El juez en lo civil y comercial n°3 del Poder Judicial de Entre Ríos tuvo por promovida la acción de amparo ambiental y ordeno el cese de obras; condenó solidariamente a la firma “Altos de Unzué”, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental generado. El Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, Altos de Unzué S.A. y la Provincia de Entre Ríos, revoco la sentencia de primera instancia y rechazo la acción de amparo. Contra esta última decisión el Sr. Majul interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origino una queja, ante lo cual el expediente fue

elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hizo lugar a la queja, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

4.3. Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja interpuesta por el Sr. Majul, declara formalmente precedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Resuelve que los autos vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Ordena que se agregue la queja al expediente principal, se notifique y en su momento sea remitido.

5. Ratio Decidendi

En primer lugar, la Corte hace lugar a la queja en el marco de la denegatoria a un recurso extraordinario, y revoca el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos por considerar que este último incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

Además, el máximo tribunal de la provincia en cuestión, en el fallo apelado, “omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados”. (art. 43 de la Constitución Nacional); como así también “omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano”. (art. 41 de la Constitución Nacional); “y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad, intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad”. (art. 83 de la Constitución de Entre Ríos)

En mi opinión lo más importante y relevante en este fallo de la Corte, es la aplicación de dos principios ambientales para poder argumentar su decisión. La Corte manifiesta que los tribunales de menor jerarquía deben considerar al momento de dictar sentencia, el principio **In Dubio Pro Natura**, el cual establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales”. (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la ciudad de Rio de Janeiro en abril de 2016). Como así también, y especialmente en este caso, el principio

In Dubio Pro Aqua, que establece que “en caso de duda las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos”. (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación advierte además que el fallo del superior tribunal de la provincia de Entre Ríos va en contra del art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675, que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo ni especie.

Por último, la corte para poder declarar procedente el recurso extraordinario, nos plantea que lo resuelto por el superior tribunal de la provincia contra el derecho al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) ya que consideró que la acción de amparo no era la vía y no valoró que se había producido una alteración negativa en el ambiente.

6. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

El daño ambiental de incidencia colectiva es definido como, Toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (Art. 27 de la Ley 26.675). Tal como lo enuncia Morales Lamberti, “daño ambiental, equivale a daño ambiental de incidencia colectiva, a lesión de intereses y derechos de incidencia colectiva en términos constitucionales. El daño ambiental no puede ser restringido en términos meramente patrimoniales o financieros” (Morales Lamberti 2008 p.12)

Ahora bien, “el legislador establece la precedencia de la tutela preventiva, es decir, primero prevenir, luego restituir y finalmente, reparar el daño causado. Esta secuencia es imperativa” (Lorenzetti 2008, p.11). Complementariamente a lo expuesto, entra en juego uno de los más importantes principios del Derecho Ambiental, el principio precautorio, el cual:

Reclama medidas de inmediato, de urgencia, aun cuando hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza, a fin de impedir la creación de un riesgo con efectos todavía

desconocidos plenamente, lo que presume que cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que cualquier acción temprana intempestiva (Cafferatta 2004, p.51).

Siguiendo con este lineamiento, veremos en este punto que acción es la más adecuada para solicitar la prevención, restitución y reparación del daño ambiental. “El poder jurídico de pedir a un órgano jurisdiccional una sentencia para hacer valer un derecho que se considera vulnerado se ejerce mediante la acción” (Valls 2016, p.124). Acá tenemos una primera aproximación al concepto de acción, pero no cualquier acción es la apropiada cuando hablamos de Derecho Ambiental. La acción de amparo ambiental es la acción por excelencia cuando hablamos de Derecho Ambiental, la misma se encuentra consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional y legitima a toda persona para interponer acción de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Ahora bien, Valls hace referencia a esta acción y este artículo particular de la Carta Magna diciendo que:

En materia ambiental es una virtual acción popular, porque, si bien el art. 43 citado solo la acuerda a la persona afectada por la lesión, alteración o amenaza, hay que tener en cuenta que el art. 41, CN, impone a todos los habitantes la facultad y la obligación de preservar el ambiente y los inviste de la calidad de persona afectada del art. 43. (Valls 2016, p.127)

De la misma manera y siguiendo con este lineamiento, Ricardo Luis Lorenzetti dice “Está autorizado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite interés razonable y suficiente en defensa de aquellos intereses colectivos”. (Lorenzetti 2008 p.41)

En este fallo se puede ver que la corte sigue el lineamiento establecido en “Mases de Díaz Colodredo, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/Amparo” en cuanto dice:

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallo 320:1339).

En este punto en concreto, y aplicándolo a nuestro caso en análisis, el demandante al iniciar la acción de amparo ambiental colectivo, solicitó que se convirtiera en un proceso colectivo con fundamento en los precedentes de fallos “Kersich” y “Halabi” (Fallos: 337:1361 y 332:111), ya que se encontraban en juego los derechos a gozar de un ambiente sano y equilibrado y de acceso al agua potable. Para entender la solicitud de Majul veamos que dice el fallo “Halabi” sobre esto

Dado que es la primera oportunidad en la que se delinean los caracteres de la acción colectiva que tiene por objeto la protección de derechos individuales homogéneos y que no existe una reglamentación al respecto, cabe ser menos riguroso a la hora de evaluar el resto de los recaudos que habrá que exigir en lo sucesivo en los procesos de esta naturaleza. (Fallo: 332:111).

Vemos también la importancia que tiene el agua para nuestro caso en concreto, “En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia” (Fallo: 337:1361)

En cuanto al procedimiento de la acción en materia ambiental y siguiendo el pensamiento de Valls nos encontramos con que no existe un procedimiento específico para la aplicación en materia procesal de las normas ambientales, el autor precedentemente mencionado dice “Las normas ambientales que comenzaron a proliferar hace casi medio siglo están usando un procedimiento prestado, lo que generando trastornos, sobre todo en lo civil y en lo administrativo” (Valls 2016, p.158). No puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio (Fallo 329:3493). Es así que la Corte en el fallo bajo análisis deja de lado las formalidades procesales e interpreta la situación en un sentido amplio, buscando resolver el fondo de la cuestión litigiosa.

Para concluir este análisis conceptual, quería hablar sobre el recurso que originó esta instancia, estoy hablando del recurso extraordinario, que en este caso fue denegado originando el llamado recurso de queja; “cuando el superior tribunal de la causa no otorga el recurso extraordinario, el interesado puede concurrir directamente ante la Corte Suprema, mediante recurso de queja que tiene por fin atacar aquel rechazo y reabrir el recurso” (Sagüés 2007, p.151). En este caso la Corte Suprema hace lugar al recurso de queja, dejando de lado los requisitos formales solicitados para la aceptación

del recurso extraordinario, argumentando que este rigor formal estaría lesionando garantías constitucionales (fallo: 322:702)

7. Opinión del Autor

Después de haber dado un análisis sobre doctrinal y jurisprudencial sobre el caso bajo análisis, puedo dar una opinión fundada sobre la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al fallo Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.

En mi opinión, en esta situación hay un claro daño ambiental el cual denota un perjuicio a toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y Pueblo General Belgrano, por lo cual estamos ante lo que se denomina daño ambiental de incidencia colectiva. Frente al cual la corte ha dado una respuesta positiva, siguiendo las políticas nacionales e internacionales referidas a derecho ambiental. Creo que el máximo tribunal de la nación ha estado a la altura de la situación reconociendo, a diferencia del tribunal superior de Entre Ríos, a la acción de amparo como la vía más adecuada para la tutela de los derechos invocados, y a partir de esto ha sabido llevar a cabo un análisis amplio en cuanto a las reglas procesales para la aplicación de la acción de amparo, concentrándose en los derechos vulnerados y no en la formalidad.

Al presentarse el conflicto axiológico, entre las reglas procesales para la interposición de la acción de amparo y los principios propios en materia ambiental, la Corte inclino su decisión por los segundos y para mi es una decisión más que correcta, ya que aplicaron perfectamente el principio precautorio (art. 4 ley 25.675) y el principio “in dubio pro natura” que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deben ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente. Creo que el derecho con el paso de los años está cambiando, se está perfeccionando, y creo que este fallo es un claro ejemplo de esto, sobre todo en este sentido, ya que la corte en su decisión se despoja de todo tipo de formalismo y hace hincapié en los derechos subjetivos vulnerados.

Me parece correcta la forma en la cual la Corte argumenta su decisión, basándose en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, haciendo lugar a la acción de amparo ya que esta decisión y el posterior fallo serán de gran ayuda jurisprudencial en materia de

derecho ambiental, el cual es relativamente nuevo y necesita de fallos como este para poder acortar los tiempos procesales y que los tribunales de menor jerarquía entiendan la importancia que tiene el daño ambiental para una determinada sociedad, y que el paso del tiempo puede afectar de manera irreversible a la comunidad.

Es importante destacar, el compromiso asumido por toda la comunidad al momento de hacer valer sus derechos mediante la acción, en este caso acción de incidencia colectiva, y no puedo dejar de comentar la importancia que tiene en la decisión tomada por la Corte, en cuanto al apego a la Constitución Nacional. Al decidir como lo hizo el máximo tribunal, está preponderando a nuestra Carta Magna por encima de todo y este tipo de fallo realza el carácter jerárquico y la importancia que tiene nuestra Constitución para toda la comunidad jurídica.

No hay duda que de que la Corte ha resuelto, este fallo en concreto, de manera correcta, siguiendo el principio de congruencia procesal y dándole la importancia que merece al Derecho Ambiental que, por ser un derecho de tercera generación, no deja de ser menos importante que cualquier otro derecho.

Para concluir con mi reseña sobre este caso, quería exponer mi desacuerdo en cuanto a las decisiones que muchas veces la justicia toma, en este caso las decisiones tomadas por el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, al denegar la acción de amparo presentada por el actor está restringiendo principios elementales como lo es el acceso a la Justicia. Además de esto, este tipo de decisiones retardan de gran manera la tutela de derechos fundamentales, como en este caso el derecho a un ambiente sano. Me gustaría que con el paso del tiempo se siga un lineamiento conjunto entre las provincias y la nación en orden judicial para poder satisfacer efectivamente a toda la comunidad.

8. Conclusión

Tras haber analizado el fallo bajo estudio en este Trabajo Final de Grado, y siguiendo con mi opinión antes expresada, no me queda más que valorar el trabajo realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el valor de los jueces que componen el máximo tribunal para despegarse del formalismo netamente procesal que predomina a nuestro sistema judicial y poder preponderar en su decisión el bienestar de toda una comunidad. Creo que la Corte en su decisión ha dejado una muy buena impresión social

y jurídica al apegarse a los principios antes mencionados, como In Dubio Pro Natura y el precautorio para poder resolver este controvertido caso. Además, el máximo tribunal ha dejado plasmado su jerarquía judicial al dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Entre Ríos.

Este fallo jurídicamente hablando nos da enseñanza sobre varias instituciones de distintas ramas del derecho, como son el Amparo Colectivo en materia Procesal Constitucional, los principios In Dubio Pro Natura y Precautorio en materia Ambiental, el Recurso Extraordinario y de Queja en materia procesal; las cuales son sumamente importante para que un jurista pueda ver llevados a la práctica todos los conceptos que estudio durante años. Y por esta razón es que yo considero que este fallo en particular es sumamente importante y completo para la sociedad jurídica.

9. Referencias

Doctrina:

- **Alicia Morales Lamberti.** (2008) Gestión y Remediación de Pasivos Ambientales. Políticas y Atribución de Responsabilidad. Córdoba, Alveroni Ediciones.
- **Mario F. Valls.** (2016) Derecho Ambiental. Tercera Edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A.
- **Néstor A. Cafferatta.** (2004) Introducción al Derecho Ambiental. México DF, Instituto Nacional de Ecología (INE- SEMARNAT).
- **Néstor Pedro Sagüés.** (2007) Manual de Derecho Constitucional. Buenos Aires, Editorial Astrea
- **Ricardo Luis Lorenzetti.** (2008) Teoría del Derecho Ambiental. México DF, Ed. Porrúa SA de CV.

Jurisprudencia y Cuerpo Normativo:

- **Constitución de la Nación Argentina,** arts. 41 y 43.

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “Mases de Díaz Colodrero, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ Amparo” (Fallo 320:1339) 08/07/1997.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo” (Fallo 337:1361) 02/12/2014.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – Ley 25.873 – dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” (Fallo 332:111) 24/02/2009.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ Daño Ambiental. (Fallo 329:3493) 29/08/2006.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, “Recurso de hecho deducido por Juan Martín Romero Victorica – Fiscal ante la Cámara Nac. de Casación Penal - en la causa Minciotti, María Cristina s/ homicidio calificado por el vínculo – causa N°353” (Fallo 322:702) 04/05/1999.
- **Ley General del Ambiente** Ley 25.675 (t.o. 2002)